

M. F. D. L. vs. F. R. N. s. Alimentos - Incidente de cese de cuota alimentaria

STJ, Corrientes; 14/03/2022; Rubinzal Online; RC J 3654/22

Sumarios de la sentencia

Alimentos - Cesación - Responsabilidad parental - Deberes y derechos de los progenitores - Cesación - Mayoría de edad - Perspectiva de género

No se encuentra que en el particular caso el cese de los alimentos fuera resuelto ignorando la perspectiva de género. Así, no se advierte un desequilibrio o asimetría de poder que deban ser compensados; es que de manera alguna se pretende dejar desprotegida a la alimentada por una cuestión de género, sino que la decisión tiene su fundamento en la falta de acreditación de los presupuestos para que la cuota alimentaria fijada en dinero continúe más allá de los 21 años. Así la norma (art. 663, Código Civil y Comercial) establece que en la franja etaria de 21 a 25 años para la continuidad de la prestación alimentaria se debe acreditar que los estudios o preparación profesional de un arte u oficio le impiden procurarse los medios para su subsistencia. Esto es lo que no ha acreditado, a lo que se agrega que la prestación en especie (cobertura de salud) continúa, por lo que tendrá cubierto el costo que le pudiera demandar el tratamiento médico que viene realizando (obesidad mórbida y epilepsia). De este modo, los agravios expresados respecto a que se ha fallado sin aplicar perspectiva de género son inaudibles.

Alimentos - Cesación

La viabilidad del reclamo de alimentos para que el hijo mayor pueda continuar sus estudios, es una de las importantes modificaciones que incorpora el derecho alimentario del Código Civil y Comercial en el artículo 663. Sostiene la doctrina que, dado que se trata de una excepción a la regla fijada por el art. 658, Código Civil y Comercial, el contenido de la cuota debe limitarse a lo necesario para permitir que el hijo continúe sus estudios o preparación profesional. Esto es,

para que proceda, debe acreditarse que el hijo prosigue los estudios o preparación profesional de un arte u oficio, que esa actividad le impide proveerse los medios necesarios para sostenerse independientemente y también, aunque la norma no lo diga expresamente y a fin de evitar el ejercicio abusivo del derecho deberían acreditarse las necesidades que no puede satisfacer y el cumplimiento regular del plan de estudios. Amén de ello y justamente por el carácter restrictivo que se impone, se considera que corresponde al hijo que pretende que la obligación a su favor continúe probar el supuesto de hecho previsto por la norma. En consecuencia, no es suficiente la mera prueba de estar inscripto en la matrícula; sino que debe acreditar que el horario de cursado o el cumplimiento de otras obligaciones curriculares, le impiden realizar una actividad rentada para sostenerse en forma independiente, aplicándose el principio de las cargas probatorias dinámicas, vigente en todos los procesos de familia (art. 710, Código Civil y Comercial).

Alimentos - Cesación

Hoy es un hecho indiscutible que quienes no cuentan con una capacitación suficiente tienen mayores dificultades para ingresar al mercado laboral y justamente lo que se pretende a través de esta disposición es fomentar el acceso a niveles superiores de educación. En función de ello, en principio, es el hijo que estudia quien deberá probar que no tan solo se encuentra inscripto en la matrícula, sino además, que el régimen de esos estudios, el cursado o el cumplimiento de otras obligaciones extracurriculares, le impiden realizar cualquier actividad rentada.

Alimentos - Cesación

Sobre el caso particular que nos ocupa, la reclamante cuenta a la fecha con 22 años, en febrero de 2021 era alumna regular del nivel secundario, no se informa qué año del plan de estudios. Asimismo del expediente principal se agregó certificado expedido en octubre del 2020 que hace saber que se encontraba cursando el 5to. año. En consecuencia si en el año 2020 cursaba el quinto año a la fecha (año 2022) tendría que haber culminado sus estudios secundarios. Más nada se ha informado en forma clara y precisa. Además la recurrente no ha

dicho, ni de las constancias del expediente resulta que exista motivo alguno por el cual se encuentre impedida de subvenir a sus necesidades por sus propios medios. Y si se encontraría cursando el nivel secundario, que es de público y notorio tiene jornada simple, razón por la cual no es posible concluir -sin más- que la dedicación a estos estudios le imposibilita trabajar. También se ha presentado un resumen de historia clínica de la que surge que padece obesidad mórbida y epilepsia, aclarando el profesional que se encuentra en tratamiento médico especializado con lo que se encuentra controlada. Ni el médico tratante, ni la parte, han informado que ello le provoque algún tipo de restricción a la capacidad por la cual no puede realizar alguna actividad rentada.

Alimentos - Cesación

Ya durante la vigencia del Código Civil hemos dicho que no bastaba invocar la solidaridad entre parientes para que nazca el derecho del mayor de 21 años para demandar alimentos al progenitor, pues de lo contrario ese valor -la solidaridad parental- podría convertirse en un disvalor...debilitando la responsabilidad que pesa sobre cada individuo de atender a su subsistencia. Deber, el de procurarse cada uno el sustento personal, que se halla incorporado a nuestra Carta Magna (art. 75, inc. 22), a través de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre la cual, entre otras normas fundamentales, prescribe que "Toda persona tiene el deber de trabajar, dentro de su capacidad y posibilidades, a fin de obtener los recursos para su subsistencia o en beneficio de la comunidad" (art. 37).

Texto completo de la sentencia

En la ciudad de Corrientes, a los catorce días del mes de marzo de dos mil veintidós, estando reunidos los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Fernando Augusto Niz, Alejandro Alberto Chaín, Guillermo Horacio Semhan, Eduardo Gilberto Panseri, con la Presidencia del Dr. Luis Eduardo Rey Vázquez, asistidos de la Secretaria Jurisdiccional Dra. Marisa Esther Spagnolo, tomaron en consideración el Expediente N° 102 - 31433/5, caratulado: "INCIDENTE DE CESE DE CUOTA ALIMENTARIA EN AUTOS:

M.F.D.L. C/ F.R.N. S/ ALIMENTOS". Habiéndose establecido el siguiente orden de votación: Doctores Guillermo Horacio Semhan, Fernando Augusto Niz, Luis Eduardo Rey Vázquez, Eduardo Gilberto Panseri y Alejandro Alberto Chaín.

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA SE PLANTEA LA SIGUIENTE:

CUESTIÓN

¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR EN AUTOS?

A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN, dice:

I. A fs. 50/53 vta. la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de la ciudad de Curuzú Cuatiá, receptó parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la incidentada, declaró la nulidad parcial de la Resolución N° 28, ordenó el cese de la prestación alimentaria en dinero y la continuidad de la fijada en especie (cobertura de obra social) e impuso las costas de ambas instancias en el orden causado.

Para así decidir la Alzada reseñó los antecedentes de la causa y entendió que la resolución atacada era nula por intempestiva e incongruente, por haberse dictado sin haberse producido prueba que estimó pertinente en el equivocado entendimiento que estaba producida.

Argumentó que ello no impedía resolver la cuestión en esa instancia, por haberse producido dos informes requeridos por la incidentada para acreditar la continuidad de los estudios y sus afecciones. Agregó que consideraba prescindibles los informes socio ambiental y del Banco de Corrientes S.A. Especificó que el incidentista ofreció continuar afrontando el costo de la cobertura de salud de su hija, no obstante haber cumplido los 21 años, por lo que no correspondía dejarla sin efecto. Continuó diciendo que distinta suerte correría la prestación en dinero, por cuanto sólo se había acreditado la condición de alumna regular del Colegio Arturo Frondizi de Paso de Los Libres, pero no se comprobó que ello le impida proveerse de los medios necesarios para sostenerse independientemente.

Citó un antecedente de este Superior Tribunal y concluyó que debía continuarse con el pago de la prestación en especie y disponerse el cese de la prestación en dinero.

II. Disconforme con la decisión la parte incidentada interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley a fs. 58/61 vta., denuncia que la Alzada ha incurrido en los vicios de absurdo en la valoración de la prueba, violación y errónea aplicación de la ley. Arguye que se prescinde de pruebas ofrecidas por su parte y admitidas en primera instancia, que no fueron producidas; por lo que debió remitirse las actuaciones al juzgado de origen a los fines de la continuidad del trámite. Sostiene que no se ha fallado con perspectiva de género,

imponiendo a su parte probar lo que no ha sido negado por el padre. Refiere a la situación económica del incidentista, a la Recomendación General 33 del Comité de CEDAW y a un fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

III. El recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley, aprecio que fue interpuesto dentro del plazo legal, la recurrente se encuentra exenta de satisfacer la carga económica del depósito, y está dirigida contra una sentencia asimilable a definitiva a los fines de los recursos extraordinarios, por cuanto es susceptible de causar un perjuicio de imposible o insuficiente reparación ulterior, en tanto no podría volverse sobre lo resuelto, salvo circunstancias sobrevinientes (STJ Corrientes, Sent. Civ. 98/2014; 82/2016; 36/2018; 10/2021).

Más, el memorial resulta técnicamente insuficiente para conmovier los fundamentos que sustentan la decisión impugnada y explico porqué.

IV. La viabilidad del reclamo de alimentos para que el hijo mayor pueda continuar sus estudios, es una de las importantes modificaciones que incorpora el derecho alimentario del Código Civil y Comercial en el art. 663. Sostiene la doctrina que, dado que se trata de una excepción a la regla fijada por el art. 658, el contenido de la cuota debe limitarse a lo necesario para permitir que el hijo continúe sus estudios o preparación profesional. Esto es, para que proceda, debe acreditarse que el hijo prosigue los estudios o preparación profesional de un arte u oficio, que esa actividad le impide proveerse los medios necesarios para sostenerse independientemente y también, aunque la norma no lo diga expresamente y a fin de evitar el ejercicio abusivo del derecho deberían acreditarse las necesidades que no puede satisfacer y el cumplimiento regular del plan de estudios (MOLINA DE JUAN, Mariel F., "Alimentos a los hijos en el Código Civil y Comercial", Publicado en: Sup. Esp. Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Familia: Filiación y Responsabilidad Parental 20/05/2015, 20/05/2015, 147-L. L. 20/05/2015).

Amén de ello y justamente por el carácter restrictivo que se impone, se considera que corresponde al hijo que pretende que la obligación a su favor continúe probar el supuesto de hecho previsto por la norma. En consecuencia, no es suficiente la mera prueba de estar inscripto en la matrícula; sino que debe acreditar que el horario de cursado o el cumplimiento de otras obligaciones curriculares, le impiden realizar una actividad rentada para sostenerse en forma independiente, aplicándose el principio de las cargas probatorias dinámicas, vigente en todos los procesos de familia (art. 710 CCC).

Hoy es un hecho indiscutible que quienes no cuentan con una capacitación suficiente tienen mayores dificultades para ingresar al mercado laboral y justamente lo que se pretende a través de esta disposición es fomentar el acceso a niveles superiores de educación. En función de ello, en principio, es el

hijo que estudia quien deberá probar que no tan solo se encuentra inscripto en la matrícula, sino además, que el régimen de esos estudios, el cursado o el cumplimiento de otras obligaciones extracurriculares, le impiden realizar cualquier actividad rentada (CURTI, Patricio J., "Alimentos a los hijos", Sup. Esp. Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Familia: Filiación y Responsabilidad Parental 20/05/2015, 167 L. L., 20/05/2015, Cita Online: AR/DOC/1306/2015).

V. Sobre el caso particular que nos ocupa, la reclamante cuenta a la fecha con 22 años, en febrero de 2021 era alumna regular del nivel secundario, no se informa qué año del plan de estudios (fs. 41). Asimismo a fs. 216 del expediente principal se agregó certificado expedido el 07/10/2020 que hace saber que se encontraba cursando el 5to. año. En consecuencia si en el año 2020 cursaba el quinto año a la fecha (año 2022) tendría que haber culminado sus estudios secundarios. Más nada se ha informado en forma clara y precisa. Además la recurrente no ha dicho, ni de las constancias del expediente resulta que exista motivo alguno por el cual se encuentre impedida de subvenir a sus necesidades por sus propios medios. Y ya lo dijimos, se encontraría cursando el nivel secundario que es de público y notorio tiene jornada simple, razón por la cual no es posible concluir -sin más- que la dedicación a estos estudios le imposibilita trabajar.

También se ha presentado un resumen de historia clínica (fs. 40) de la que surge que padece Obesidad mórbida y Epilepsia, aclarando el profesional que se encuentra en tratamiento médico especializado con lo que se encuentra controlada. Ni el médico tratante, ni la parte, ha informado que ello le provoque algún tipo de restricción a la capacidad por la cual no puede realizar alguna actividad rentada.

Además en caso de configurarse este supuesto ya los alimentos no serían derivados de la responsabilidad parental (art. 663 CCC), sino los provenientes de la solidaridad entre parientes previstos en el art. 537 y siguientes del CCC. Situación que tampoco ha sido planteada en esta litis.

Sobre este tipo de alimentos, ya durante la vigencia del Código de Vélez hemos dicho que no bastaba invocar la solidaridad entre parientes para que nazca el derecho del mayor de 21 años para demandar alimentos al progenitor, pues de lo contrario ese valor -la solidaridad parental- podría convertirse en un disvalor...debilitando la responsabilidad que pesa sobre cada individuo de atender a su subsistencia. Deber, el de procurarse cada uno el sustento personal, que se halla incorporado a nuestra Carta Magna (art. 75, inc. 22), a través de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre la cual, entre otras normas fundamentales, prescribe que "Toda persona tiene el

deber de trabajar, dentro de su capacidad y posibilidades, a fin de obtener los recursos para su subsistencia o en beneficio de la comunidad" (art. 37). Así lo tenemos dicho por Sent. Civ. N° 100 y 107 dictadas el 23/10/13 y 17/10/14 en los Exptes. N° 74070/12 y 59599/1.

VI. Tampoco resulta útil el argumento que refiere a las pruebas que fueron declaradas prescindibles (informe de los movimientos de la cuenta judicial, socio ambiental y tasación del inmueble), cabe recordar como premisa que en la apreciación de la prueba son, en principio, soberanos los jueces de las instancias ordinarias.

Goza la justicia de grado esta facultad y valoración de la prueba como regla, porque ella es tarea privativa de los jueces ordinarios de la causa, ajena a la casación, excepto que se demuestre violación de la tarifa legal en pruebas tasadas o absurdo en la apreciación de pruebas o elementos de juicios del sistema de la sana crítica (CPCC; art. 407). Teoría, la del absurdo, que surgió para evitar que graves y manifiestas anomalías en la apreciación de las pruebas pudieran conducir a una sentencia sin real apoyo en los hechos. Solo el error palmario de sentar conclusiones en abierta contradicción con comprobaciones fehacientes de la causa, o con desvío de las leyes de la lógica, constituye el absurdo que autoriza la apertura de la casación. En ese sentido, el Superior Tribunal ha acotado que la doctrina del absurdo comporta una solución excepcional en miras de evitar la iniquidad que pudiera contener un pronunciamiento judicial sobre cuestiones de hecho que, por su naturaleza, en principio están excluidas en sede casatoria (así fue dicho en Sent. N° 24 del 23/03/12 dictada en el Expte. N° 15035/5, caratulado: "Cardozo Jorge Rubén c/ San Juan Cora S.A. s/ Indemnización por daños y perjuicios", entre otras).

Desde luego que la prescindencia de prueba esencial o decisiva constituye uno de los supuestos típicos de absurdo, pues de ese modo la sentencia queda desprovista de virtualidad para constituir derivación del derecho aplicable a los hechos comprobados del caso. Mas, quede en claro que prueba esencial no es meramente la que las partes califican de tal, sino aquella que tiene verdadera gravitación para demostrar hechos que la sentencia debe atender para la justa solución del litigio (STJ Sent. Civ. 3/2021).

En este sentido la recurrente omite explicar fundadamente por qué considera que las pruebas que fueron declaradas prescindibles por la Alzada resultan conducentes y de qué modo su producción podría influir para modificar lo resuelto. No obstante este déficit, coincido con el razonamiento de la Cámara respecto a que nada pueden aportar en relación a lo que debía probarse, que es la imposibilidad de F. de proveerse de medios para sostenerse independientemente por estar cursando estudios o preparación profesional de un

arte u oficio (art. 663 CCC).

VII. Por último es necesario aclarar debidamente el tema relativo a la perspectiva de género que se invoca en los agravios. No encuentro que en el particular caso el cese de los alimentos fuera resuelto ignorando la perspectiva de género. Así no se advierte un desequilibrio o asimetría de poder que deban ser compensados; es que de manera alguna se pretende dejar desprotegida a F. por una cuestión de género, sino que la decisión tiene su fundamento en la falta de acreditación de los presupuestos para que la cuota alimentaria fijada en dinero continúe más allá de los 21 años. Así la norma establece que en la franja etaria de 21 a 25 años para la continuidad de la prestación alimentaria se debe acreditar que los estudios o preparación profesional de un arte u oficio le impiden procurarse los medios para su subsistencia. Esto es lo que no ha acreditado F, a lo que agrego que la prestación en especie (cobertura de salud) continúa, por lo que tendrá cubierto el costo que le pudiera demandar el tratamiento médico que viene realizando.

De este modo, los agravios expresados respecto a que se ha fallado sin aplicar perspectiva de género son inaudibles.

VIII. Así, ante las deficiencias señaladas, no será ocioso reiterar que la Casación no se ha instaurado para atender meras discrepancias de los justiciables sino para asegurar el reinado de la legalidad y razonabilidad en los pronunciamientos finales de los tribunales correntinos, en la medida, claro está, que los agravios expresados permitan sus cometidos. Por eso, es manifiestamente insuficiente el escrito impugnativo que, sólo traduce una crítica generalizada y subjetiva, no seguida de la acabada demostración del yerro in iudicando o de lógica en la motivación del fallo recurrido, pues ello no importa otra cosa que mera discrepancia con el criterio del juzgador (conf. STJ en "Faure Sergio Raul C/ Gilli Alejandro Marcelo y Gilli Adriana Beatriz S/ Ejecutivo", Sent. Civ. N°118 del 21/10/2014, entre otros).

IX. En orden a las consideraciones expuestas, siendo que dentro del límite de los agravios expresados no se aprecian los vicios que la impugnante endilga al tribunal a quo, si este voto resultase compartido por la mayoría necesaria de mis pares, corresponderá declarar inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley deducido (fs. 58/61 vta.), con costas a la recurrente. Sin honorarios para la letrada por lo inoficioso de la labor cumplida (art. 3 de la Ley 5822). Así voto.

A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR EDUARDO GILBERTO PANSERI, dice:

Que, atento al llamamiento de autos para sentencia, adhiero a la relatoría de la causa y comparto la solución propiciada por el Sr. Ministro votante en primer término a cuyos fundamentos me remito para evitar repeticiones innecesarias. Y en este estado, considero oportuno expplayarme acerca de mi reiterada postura sobre las mayorías necesarias requeridas para que las decisiones judiciales provenientes de una Cámara de Apelaciones sean válidas. Es así que en numerosos precedentes sostuve que el art. 28, 2° párrafo del decreto ley 26/00 (Ley Orgánica de Administración de Justicia) prevé la forma en que deben emitir sus pronunciamientos los jueces de las Cámaras de Apelaciones, "[...] Para dictar pronunciamiento, cada Cámara de Apelaciones se constituirá por lo menos con dos de sus miembros, siendo las decisiones válidas cuando ambos estuvieren de acuerdo por voto fundado, permitiéndose la adhesión al primer voto. Si hubiere disidencia, intervendrá el presidente para decidir, en cuyo caso deberá hacerlo en forma fundada por uno de los emitidos."

Asimismo, manifesté que no coincido con la solución legislativa pues entiendo que todos los jueces de las Cámaras de Apelaciones tienen el deber constitucional de pronunciarse sobre las causas sometidas a su consideración; estimando necesario que lege ferenda, se contemple que todos los jueces integrantes de las Cámaras de Apelaciones de la provincia deban pronunciarse sobre las causas que llegan a su conocimiento, ya sea adhiriendo a un voto o, en su caso formulando el suyo, dando cabal cumplimiento con el mandato constitucional impuesto por el art. 185 de la Constitución Provincial.

Ahora bien, y no obstante la recomendación efectuada a los Sres. Magistrados, en pos del cumplimiento constitucional que les ha sido confiado, advierto que en la actualidad tal precepto continúa siendo vulnerado dado que a diferencia de los Tribunales Orales Penales (TOP), en las Cámaras de Apelaciones Civiles, Laborales y Contenciosa Administrativa y Electoral para que una decisión judicial sea válida se sigue requiriendo el conocimiento para la decisión y la firma de dos de los tres miembros que integran las Cámaras de Apelaciones, quedando excluido el tercer magistrado.

A mi entender la riqueza del órgano judicial colegiado supone el diálogo racional que tolera puntos de vista no exactamente iguales sino complementarios, al modo de caminos diferentes que sin embargo conducen al mismo destino final.

En este sentido, entiendo que la fundamentación de los pronunciamientos constituye una exigencia del funcionamiento del estado de derecho y de la forma republicana de gobierno, principalmente en los casos de las sentencias, siendo una garantía para cada ciudadano; ya que de esta manera pueden ejercer el control de los actos de los magistrados e impugnarlos.

Y es que, la sociedad democrática mayormente participativa pretende que se den a conocer las razones suficientes que justifiquen la toma de las decisiones las cuales se deben hacer conocer para someterlas a una posible crítica. De allí que este dato propio de los Tribunales Colegiados aparece como francamente irreconciliable con la mera colección de dos opiniones y adhesiones automáticas citadas por los integrantes del cuerpo, vulnerándose así la garantía de certeza o seguridad jurídica si el Tribunal dicta una sentencia con votos aparentemente coincidentes, pero que no permiten establecer las razones que han conducido a pronunciarse de determinada manera.

Es sabido que los Tribunales se encuentran integrados por tres jueces, los cuales tienen la responsabilidad constitucional de expedirse; así lo hacen los Magistrados de los Tribunales Penales a diferencia de los miembros de las Cámaras de Apelaciones Civiles, Laborales y Contenciosa, con lo cual, entiendo, se menoscaban los principios de igualdad y equidad constitucional.

Cabe recordar que el Alto Tribunal de la Nación ha puntualizado que toda sentencia constituye una unidad lógico-jurídica, cuya parte dispositiva es la conclusión necesaria del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuados en su fundamentación, ya que no es sólo el imperio del Tribunal ejercido concretamente en la parte dispositiva lo que da validez y fija los alcances del pronunciamiento, sino que estos dos conceptos dependen también de las motivaciones que sirven de base a la decisión.

Finalmente, considero que los problemas planteados en cuanto a la falta de mayorías o mayorías "aparentes" acarrearán un grave perjuicio tanto para los justiciables como para el efectivo servicio de justicia, ya que si bien se alega como argumento central la celeridad en el trámite de los distintos procesos, en la realidad esto no se traduce de manera absoluta en los tiempos procesales, con el agravante del desconocimiento de los estándares de legitimación.

Es por ello que exhorto -una vez más- a los Sres. Magistrados a abandonar tales prácticas de concurrencia aparente, bajo la idea de adherir a un voto, adoptando el sistema previsto en el art. 28, 2º párrafo del decreto ley 26/00 (Ley Orgánica de Administración de Justicia), cuya genuina interpretación determina que en las sentencias -respetando el orden de sorteo- todos los miembros de la Cámara deben pronunciarse de manera individual sobre las cuestiones esenciales sometidas a su juzgamiento, de este modo a la par de garantizar la efectiva

intervención personal de cada Camarista se logra plasmar la deliberación realizada que permite alcanzar el consenso y la mayoría como resguardo fundamental de una sentencia justa.

Para seguir con el tema entiendo que el fallo con dos firmas es nulo porque no se precisa la razón de no haber participado el tercer integrante, ya que aparentemente estaba en funciones y no se hizo la aclaración de la razón de no haber firmado el fallo.

Por último corresponde aclarar que la exhortación antes efectuada no cambia la solución que propicio respecto al recurso extraordinario deducido. Así voto.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAÍN, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

En mérito del precedente Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

SENTENCIA Nº 21

1º) Declarar inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley deducido (fs. 58/61 vta.), con costas a la recurrente. Sin honorarios para la letrada por lo inoficioso de la labor cumplida (art. 3 de la Ley 5822).

2º) Insértese y notifíquese.

Dr. LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ - Dr. GUILLERMO HORACIO SEMHAN -
Dr. FERNANDO AUGUSTO NIZ - Dr. EDUARDO GILBERTO PANSERI - Dr.
ALEJANDRO ALBERTO CHAIN.